



## CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE CONSUMO SOSTENIBLE

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del real decreto se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados en este cuestionario, hasta el día **30 de marzo de 2024**, a través del siguiente buzón de correo electrónico:

[informacionpublica@consumo.gob.es](mailto:informacionpublica@consumo.gob.es)

Sólo serán consideradas las respuestas en las que el remitente esté identificado. Se ruega indicar que la remisión de comentarios al correo indicado es a efectos de la consulta pública de la propuesta de norma referida.

En cumplimiento de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, publicado por Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, a continuación, se ofrece información sobre los siguientes aspectos:

### 1) Antecedentes de la norma

El consumo sostenible propicia el uso de productos y servicios que minimizan la utilización de los recursos naturales, la generación de materiales tóxicos y residuos, e involucra la

adopción de tendencias y estilos de vida con menor impacto ambiental. El desafío mundial que representa la crisis climática y la crisis eco social hace necesario generar modelos de consumo diferentes a la actuales en los que las las empresas deben mejorar sus prácticas, al mismo tiempo que se debe promover desde los poderes públicos el acceso de las personas consumidoras a una mayor y mejor información. Hasta el momento, no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna norma que tenga esta finalidad en el marco de las relaciones de consumo.

En el Pacto Verde Europeo, la Comisión Europea se comprometió a garantizar que las personas consumidoras estén capacitadas para tomar decisiones con mejor conocimiento de causa y desempeñar un papel activo en la transición ecológica. En relación con esta finalidad tres directivas comunitarias han sido aprobadas o se encuentran en tramitación con el fin de conseguir la protección contra prácticas desleales, luchar contra el blanqueamiento ecológico y regular el derecho a la reparación. Las directivas referidas son:

- Directiva Comunitaria (UE) 2024/825 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, por la que se modifican las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de las personas consumidoras para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y mediante una mejor información.
- Directiva relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas ([Directiva sobre alegaciones ecológicas](#)). **En tramitación.**
- Directiva por la que se establecen normas comunes para promover la reparación de bienes y se modifican el reglamento (UE) 2017/2394 y las directivas (UE) 2019/771 y (UE) 2020/1828 ([Directiva sobre el derecho a reparar](#)). **En tramitación.**

## 2) Problemas que se pretenden solucionar con la norma

Con la aprobación de Directivas se pretende que las personas consumidoras puedan tomar decisiones mejor informados y estimular así la demanda y la oferta de bienes más sostenibles, impidiendo ser inducidos a error sobre las características medioambientales o sociales o los aspectos de circularidad de un producto, como su durabilidad, reparabilidad o reciclabilidad, a través de la presentación general del producto.

Las afirmaciones medioambientales, en particular las relacionadas con el clima, están cada vez más relacionadas con el comportamiento futuro en forma de transición hacia la neutralidad en carbono o la neutralidad climática. Estas afirmaciones, deben de ser analizadas caso por caso, cuando no estén respaldadas por compromisos y metas claros, objetivos, disponibles públicamente y verificables asumidos por el comerciante y recogidos en un plan de ejecución detallado y realista que muestre cómo se van a lograr dichos

compromisos y metas y que destine recursos a tal fin. En definitiva, se trata de prohibir tales afirmaciones cuando se llegue a la conclusión de que no se puede garantizar la veracidad y la credibilidad de tales afirmaciones. Además, se debe asegurar que comparación de productos sobre la base de sus características medioambientales o sociales o de los aspectos de circularidad, como su durabilidad, reparabilidad o reciclabilidad, no se induzca a error a las personas consumidoras, utilizando técnicas de comercialización que pueden resultar engañosas para las mismas. Igualmente, debe impedirse la exhibición de un distintivo de sostenibilidad que implique una comunicación comercial que sugiera o cree la impresión de que un producto tiene un impacto positivo o nulo en el medio ambiente o es menos perjudicial para el medio ambiente que los productos de la competencia, del mismo modo que deben evitarse la declaración de afirmaciones medioambientales genéricas sin un comportamiento medioambiental excelente reconocido que sea relevante para la afirmación.

Para cerrar el círculo se establece la obligación para los Estados miembros de asegurar a las personas consumidoras que el productor repare los bienes, gratuitamente o a cambio de una contraprestación en dinero o de otro tipo, estableciendo requisitos de reparabilidad, excepto en el caso de que la reparación sea imposible. Se trata de que los productos de consumo que se vuelvan defectuosos, no sean desechados prematuramente y puedan repararse y utilizarse durante más tiempo, reduciendo así los residuos y evitando la generación de emisiones de gases de efecto invernadero al tiempo que se reduce la demanda de recursos valiosos para la producción de nuevos bienes.

### **3) Necesidad y oportunidad de su aprobación**

Ante la inexistencia de regulación nacional de estos derechos de las personas consumidoras y obligaciones de los empresarios en el marco de las relaciones de consumo se hace preciso la transposición de estas directivas comunitarias a nuestro ordenamiento jurídico con las disposiciones legales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en las tres directivas mencionadas.

### **4) Objetivos de la norma**

Con ello se pretende, en definitiva, dar cumplimiento a los mandatos contenidos en cada una de las tres directivas comunitarias. Es decir, asegurar que las personas consumidoras puedan tomar decisiones mejor informadas, estimulando la demanda y la oferta de bienes más sostenibles, garantizar que no serán inducidas a error sobre las características medioambientales o sociales o los aspectos de circularidad de un producto y propiciar el aumento de la durabilidad, reparabilidad y reciclabilidad de los productos.

### **5) Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias**

Resulta preciso abordar la materia mediante una norma de rango legal, independiente del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras



leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y bajo el título de Ley de Consumo Sostenible.

En consecuencia, se considera que no existen otras alternativas regulatorias.